

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-5/2021.

DENUNCIANTE: ANA IRMA
CORTÉS MORALES.

DENUNCIADO: OMAR GUILLERMO
MIRANDA ROMERO.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO MOLINA
RAMOS.

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a veintiséis de enero de dos
mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**
en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado,
promovido por Ana Irma Cortés Morales por propio derecho,
en contra de Omar Guillermo Miranda Romero, por la presunta
realización de promoción personalizada y actos anticipados de
precampaña y campaña.

3

ÍNDICE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.	4
SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.....	5
TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.....	8
CUARTO . Metodología de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Denuncia.** El once de diciembre de dos mil veinte, la C. Ana Irma Cortés Morales, por su propio derecho, presentó denuncia en contra del C. Omar Guillermo Miranda Romero, en su calidad de Diputado Local de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por la presunta realización de actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El catorce de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/AICM/045/2020, ordenando diversas diligencias; de igual manera se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por admitida la queja, para el único efecto de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares planteadas por la parte

¹ En lo subsecuente OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

denunciante.

4. **Cuaderno auxiliar de medidas cautelares.** Asimismo, en fecha veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/AICM/032/2020, se dictó acuerdo para determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

5. **Emplazamiento.** Una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de seis de enero del presente año, se emplazó a la denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente.

6. En ese sentido, el dieciséis posterior, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el dieciocho siguiente al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

7. **Recepción de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de veinte de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-5/2021** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

8. **Debida integración.** Cumplido lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de enero, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz² y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior

² En adelante Código Electoral.

de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia donde se hace valer presuntas conductas relacionadas con promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña³.

10. Lo cual, a luz del criterio sostenido por la Sala Superior,⁴ en el que se establece que cuando se aduzcan la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción personalizada de cualquier servidor público antes del inicio de un proceso electoral, debe estimarse que la denuncia puede presentarse ante la autoridad administrativa electoral, en cualquier tiempo, a fin de proteger el principio de equidad en la contienda y establecer sustancialmente una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores

³ Acorde a la Jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".

⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

11. Lo anterior, conlleva a que esta autoridad jurisdiccional conozca de las conductas denunciadas, al señalar la parte quejosa que las mismas, pueden dar lugar a la violación al principio de equidad e imparcialidad en la futura contienda electoral local.

SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.

12. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. La ciudadana Ana Irma Cortés Morales por propio derecho, afirmó lo siguiente:

- Que interpone formal queja en contra de Omar Guillermo Miranda Romero, Diputado Local, miembro de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz, por promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña.
- Que en el mes de diciembre del año dos mil veinte, ha sido difundida en distintos puntos de la ciudad capital propaganda personalizada, presentada en forma de mantas, que ha hecho referencia a Omar Guillermo Miranda Romero, así como a que haría entrega del segundo informe de sus labores legislativas.
- El siete de diciembre de dos mil veinte, solicitó se realizara las diligencias de fe de hechos para hacer constar la existencia y ubicación de diversos letreros

3

espectaculares ubicados en múltiples lugares de la ciudad.

- En razón de que se hizo constar la existencia de diversas mantas con la imagen y nombre del Legislador, sin que estas den entendimiento a mayor información más que la de mostrar a la ciudadanía su nombre y rostro, debe considerarse dicha propaganda como personalizada.
- Señalando que esos elementos coinciden con lo que se observa de su perfil de Facebook, consultables en la liga: <https://www.facebook.com/OmarMirandaR>
- En conclusión, aduce que la publicidad colocada en distintos medios, carece de información mediante la cual, la sociedad veracruzana pueda conocer el trabajo o acciones llevadas a cabo por Omar Guillermo Miranda Romero, constituyendo de esa manera actos de propaganda personalizada.

13. Lo anterior, a consideración de la denunciante, actualiza las conductas de: i) propaganda personalizada y ii) actos anticipados de campaña y precampaña.

Contestación a los hechos denunciados. En relación con lo anterior, Omar Guillermo Miranda Romero, manifestó en su defensa, esencialmente, lo siguiente:

- Resalta que la difusión del segundo informe de actividades legislativas no se llevó a cabo, dentro del periodo de campaña, máxime que no se llevó a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021, el cual inició el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Es por ello que cuando la Unidad Técnica de Oficialía Electoral procedió a realizar las certificaciones respectivas, los espectaculares en comento ya no se encontraban, pues la contratación de los mismos, solo fue durante el periodo del primero al trece de diciembre de dos mil veinte.
- Se debe tomar en cuenta que la parte denunciante no demuestra en la publicidad del segundo informe de labores, contuviera manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, por la que se llamara a votar a favor de persona alguna o en contra de alguien, o, promocionando una plataforma electoral y posicionándose con el fin de obtener una candidatura.
- Señala que de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, no se acreditan de forma fehaciente ni siquiera con elementos que aporten al juzgador un valor indiciario mayor las conductas denunciadas.

III. Contestación a los hechos denunciados. El Representante Suplente del Partido Acción Nacional, manifestó en su defensa lo siguiente:

- Que el Diputado Omar Guillermo Miranda Romero actuó bajo el marco de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se desprende que si bien existieron varios espectaculares por parte del Diputado denunciado, lo cierto es que lo hizo durante el periodo legal, tan es así

que del acta AC-OPLEV-OE-103/2020 se puede observar que en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, ya no existían los mismos.

- Que no se acredita que el denunciado hiciera un llamado a votar en favor o en contra de alguien o, en su caso promocionar una plataforma electoral y posicionando se con el fin de obtener una candidatura.
- Por cuanto hace a la conducta de promoción personalizada la Sala Superior ha emitido diversos criterios interpretativos, a partir de los cuales es posible determinar si una propaganda es institucional o en su caso si es propaganda personalizada.
- Ha considerado que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada.

TERCERO. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

14. De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero, en su calidad de Diputado Integrante de la LXV Legislatura en el Estado de Veracruz, actualiza el supuesto de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de diversos promocionales colocados en distintos puntos de la Ciudad de Xalapa, así como en la red social "Facebook".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Metodología de estudio.

15. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

16. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. MARCO NORMATIVO.

❖ **Promoción personalizada de los servidores públicos.**

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en:

- a) Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y
- b) Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral. Por su parte, la neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa forma, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que su obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; en ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

campañas electorales y sus resultados; así como fuera de un proceso electoral, en el cual resultará necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo a iniciar.

Asimismo, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que tratándose de **promoción personalizada**, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto, corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁵:

- **Personal.** Que se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate;
- **Temporal.** Que se produzca en el marco de un proceso electoral, o se llevó a acabo fuera del mismo, y;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el incumplimiento a dicho precepto, genera una afectación a la equidad de la competencia entre los actores políticos.

De igual forma, en el numeral 321 del Código Electoral, se establece un catálogo de supuestos que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, entre otros:

⁵ Jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos, este Tribunal Electoral deduce, en lo conducente que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, aún que no esté en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

influir en la contienda en vísperas a iniciar, de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral.

Consecuentemente, la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la proximidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

❖ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan.

De la Constitución Política del Estado de Veracruz.

En su numeral 19, establece que las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley; la duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal; y la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Del Código Electoral de Veracruz.

El artículo 57, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código Electoral; así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte el numeral 69, establece a la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto; entendiendo a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Como periodo de campaña señala que iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código Electoral, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta días cuando solamente se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Que los artículos 315, fracción 111,317, fracción I, y 318 fracción II, establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

❖ Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o la prensa impresa o virtual.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6, constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red social tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales, el contexto en el que se difunde, y la naturaleza de la red social

utilizada⁶ para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución⁷.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

❖ Presentación y Difusión de Informes de Gestión.

En cuanto a las reglas para la difusión de los informes de labores, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así como lo establecido por el artículo 17, fracción IX; de la Ley Orgánica

⁶ Como podría ser si la cuenta es considerada oficial, o siendo personal esté ligada a aquella.

⁷ Ver precedente SUP-REC-605/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Poder Legislativo de Veracruz, que a letra dice

Rendir en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional deberá entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dice:

32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán de conocimiento público conforme a la ley respectiva.

B. DETERMINACIÓN SOBRE SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

Pruebas de las partes.

17. En el expediente se encuentra el siguiente material probatorio para acreditar los hechos denunciados:

1.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) **Técnica.** Fotografías de la propaganda personalizada en cuestión.

b) **Documental pública.** Consistente en copia del acta notarial número catorce mil seiscientos ochenta, con fecha de siete de diciembre de dos mil veinte, con la que se pretende acreditar la presencia de anuncios espectaculares que contienen publicidad personalizada, carente de información

relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Omar Guillermo Miranda Romero.

c) **Inspección.** Que solicitó se realizara a la página <https://www.facebook.com/OmarMirandaR>

d) **Presuncional legal y humana.**

1.2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

a) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-103-2020⁸ de quince de diciembre de dos mil veinte, en la cual **se certificó la inexistencia** y contenido de la propaganda fijada en mantas que según en el escrito de quejas están ubicadas en las siguientes direcciones:

1. Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc.
2. Avenida 20 de noviembre esquina calle Joaquín Muñoz, colonia Marco Antonio Muñoz.
3. Avenida Lázaro Cárdenas en el puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la Central de Autobuses de Xalapa (CAXA), colonia Agua Santa

b) **Documental.** Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-110-2020⁹ de veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la cual derivado de la documental pública de la actora, se certificó la inexistencia y contenido de la propaganda fijada en mantas de otras direcciones:

⁸ Visible a fojas 45-57.

⁹ Consultable a fojas 77-86.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Avenida Presidentes casi esquina con Avenida Rébsamen, colonia Obrero Textiles.

2. Esquina de la calle uno con la calle dos, colonia Lázaro Cárdenas a unos metros de la avenida Camino al Sumidero.

c) **Requerimiento.** Requirió a la denunciante¹⁰ para que precisara puntualmente la liga electrónica de la publicación que se deba certificar o en su defecto, los actos o hechos que deban ser objeto de verificación, fechas o algún indicio que permita realizar la certificación correspondiente de dicha dirección electrónica. Requerimiento que no fue atendido por la denunciante.

a) **Requerimiento.** Requirió al Secretario General del Congreso del Estado¹¹ para que en el plazo de veinticuatro horas informara la fecha en que el Diputado presentó su segundo informe anual de funciones; informe si está regulado en su normatividad o en algún otro ordenamiento

b) **Informe.** En respuesta a lo anterior, mediante escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹², el Secretario General del Congreso del Estado, en cumplimiento informó que el ocho de diciembre de dos mil veinte, el Diputado presentó su informe ante la Presidente de la Mesa Directiva. Lo cual se realizó en términos del artículo 17, fracción IX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz y conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución local.

¹⁰ Consultable a fojas 58-61.

¹¹ Consultable a fojas 67-71.

¹² Folio 89-90.

1.3. Pruebas aportadas por el denunciado.

18. El Diputado Omar Guillermo Miranda Romero, en respuesta al acuerdo de emplazamiento ofreció por escrito de catorce de enero¹³, los siguientes medios de prueba¹⁴:

a) **Documental pública.** Consistente en copia del Anexo A: lectura de la correspondencia recibida de la quinta sesión ordinaria del tercer año de ejercicio constitucional del primer periodo de sesiones ordinarias, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, relativa a la remisión del segundo informe de actividades legislativas del diputado Omar Guillermo Miranda Romero.

b) **Instrumental de actuaciones.**

c) **Presuncional legal y humana.**

d) **Supervenientes.**

1.4. Valoración de pruebas.

19. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

20. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los

¹³ Consultable en el folio 225-234.

¹⁴ Además de las pruebas señaladas, se adjuntó copia de la acreditación de sus respectivos representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hechos a que se refieran.

21. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

22. Respecto a las actas **AC-OPLEV-OE-103-2020** y **AC-OPLEV-OE-110-2020**, la cual contiene la certificación de las direcciones en donde se encontraban alojadas las mantas al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de **documental pública con pleno valor probatorio**, únicamente **respecto de su contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

23. Misma valoración se le da al informe rendido por el Secretario General del Congreso del Estado¹⁵, el cual reviste la característica de una documental pública con pleno valor probatorio, respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso d), del Código Electoral.

24. **Quince imágenes de los promocionales.** Por cuanto hace a las imágenes y contenido, las cuales en el acta **AC-OPLEV-OE-103-2020** y **AC-OPLEV-OE-110-2020** se certificó

¹⁵ Visible en el folio 89-90 de autos.

la inexistencia de los mismos en el orden descrito, incorporadas en el escrito de demanda, y ésta última, constituye una documental pública con valor probatorio pleno por emanar de una autoridad electoral con fe pública, ello **no significa que las imágenes, pierdan su característica de prueba técnica**, ya que el valor otorgado sólo lo tienen respecto de la existencia y contenido, más no de su veracidad.

25. Por tanto, **se valorarán como pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; mismos que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

26. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁶

1.5. Acreditación de los hechos a partir de la valoración

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de los medios de convicción.

27. Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentra acreditados.

28. En ese sentido, los hechos que se encuentran acreditados son los siguientes:

- I. La calidad del servidor público denunciado Omar Guillermo Miranda Romero, Diputado Integrante de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz.
- II. La existencia del promocional en las direcciones señaladas en la copia del acta número catorce mil seiscientos ochenta del titular de la notaría veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; lo cual se corrobora con el dicho del denunciado al señalar en su escrito de alegatos de fecha catorce de enero que las contrataciones de los espacios en donde fueron alojados los espectaculares fue del primero al trece de diciembre de dos mil veinte.
- III. Que en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte el Legislador rindió su informe anual de labores.
- IV. El momento en que se encontraron alojadas los espectaculares, se encontraban fuera del proceso electoral.

C. ANÁLISIS EN CONJUNTO, PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

29. Así las cosas, lo procedente ahora, es determinar si el promocional señalado por la denunciante colocados en diversas direcciones de la Ciudad de Xalapa, Veracruz a la luz del material probatorio en forma conjunta, que obra en el sumario, constituyen o no, propaganda personalizada por parte de dicho servidor público y en su caso, si ello actualiza actos anticipados de campaña y precampaña.

❖ **Promoción personalizada.**

30. Para determinar si los promocionales difundidos constituyen propaganda o promoción personalizada, es necesario analizarlos a la luz de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.¹⁷ Tal jurisprudencia establece el análisis de los elementos: personal, objetivo y temporal.

31. Ahora bien por cuanto hace al **elemento personal** se tiene que se acredita toda vez que se trata de un Diputado integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz en funciones.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. En lo que respecta al **elemento objetivo** se tiene que analizadas las constancias integrantes del expediente de manera conjunta, a juicio de quien resuelve, no se advierte que sea propaganda personalizada, puesto que lo único que se puede observar es que muestra la comunicación del Legislador sobre el segundo informe de labores, acciones y resultados, por lo que no puede considerarse que tenga fines electorales el promocional.

33. En principio del promocional de cuenta únicamente se observa una imagen del Legislador abrazando a una persona y la frase "II INFORME", "ACCIONES Y RESULTADO", lo cual se analiza de la siguiente imagen:



34. Es necesario señalar que la Sala Superior ha considerado que el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público, no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada. Ya que es un espectáculo de carácter informativo.

35. Por lo que no hay elementos que permitan concluir que

se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Legislador.

36. Por lo contrario, el mensaje pretende comunicar que hay acciones y resultados de su gestión. Resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

37. En el sentido de que no se puede coartar el ejercicio de la libertad de expresión de cualquier persona, atento a lo que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, toda vez que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a los temas públicos.

38. Así, en relación a que **todas las formas de la libertad de expresión** encuentran tutela por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. Sin embargo, en el caso que se analiza, el contenido del mensaje e imagen no actualiza los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del numeral 321 del Código Electoral local, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales; al igual que la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del citado numeral.

40. Respecto al **elemento temporal** tampoco se puede tener por acreditado ya que la supuesta infracción no se da dentro del marco de un proceso electoral, ya que este dio inicio el día dieciséis de diciembre del año pasado, y la promoción se realizó del primero al trece de diciembre, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 242 párrafo 5 de la Ley general de Instituciones y procedimientos electorales, que se realizó dentro del marco de la legalidad de ese numeral.

41. En suma, si bien el denunciado tiene el carácter de Diputado integrante del Congreso del Estado, y en el promocional se encuentra su imagen, lo cierto es que en nada influye en la imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

42. Del informe rendido por el propio Secretario General del Congreso del Estado se corrobora que mediante oficio sin número de fecha ocho de diciembre del año pasado, el Diputado Omar Guillermo Miranda Romero, presentó su segundo informe de labores ante la Presidencia de la Mesa

Directiva del Congreso del Estado.

43. En términos del artículo 17, fracción IX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, que a letra dice

IX. Rendir en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional deberá entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso.

44. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dice:

32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán de conocimiento público conforme a la ley respectiva.

45. Lo cual demuestra que el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público, no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada. Tal como se desprende del presente caso, ya que el Legislador únicamente pretendió dar a conocer a los ciudadanos sobre los resultados del segundo informe durante su labor legislativa mediante el promocional que publicó lo cual se encuentran dentro del marco de la legalidad.

46. Como se señaló en párrafos anteriores en cuanto a la temporalidad en que estuvieron colocados los promocionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

no genera un perjuicio; mediante las certificaciones AC-OPLEV-OE-103/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte y AC-OPLEV-OE-110/2020 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, se tiene a la fecha **por inexistentes los promocionales denunciados**, por lo que no existe promocional alguno, al tenor de lo siguiente:

Espectacular	Extracto del AC-OPLEV-OE-103-2020 de fecha 17 de diciembre	Imagen
1	[...] Siendo las once horas con veintiún minutos, situado en la "Avenida Murillo Vidal esquina Río Tesechoacán, Cuauhtémoc, por así constatarlo con las placas que veo en un inmueble color café, mismo que en la parte superior derecha de la pared veo una placa de color blanco con marco verde, mirando en la parte superior central con letras verdes la palabra "CALLE"; abajo en letras color blanco el nombre "Av. R. Murillo Vidal", debajo en letras color blanco "Col. Cauhtémoc", enseguida dentro de un cuadro color rosado un "escudo" y abajo en color blanco la palabra "Xalapa", a la derecha en letras blancas "C.P. 91069"; en el mismo inmueble, veo una pared color blanco, en la parte superior una plaza de color ver, marco amarillo con una "rosa" en el centro de la parte superior, abajo en letra blanca veo "Ciudad de Flores", debajo con letras de color blanco el nombre de "calle Río Tesechoacán, Col. Cuahtémco, CP 91069"; también veo en la parte de la azotea un espectacular con fondo amarillo en el cual se aprecian rostros de personas de sexo femenino y masculino, observo con letras blancas el Hashtag "#YoSoyKiosk", enseguida miro lado derecho los iconos de redes sociales "Twitter, Facebook y WhatsApp", debajo la propaganda "KIOSK, debajo en letras chicas "CLE", abajo "CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS", y en la parte inferior el correo www.kiosk.edu.mx, en la misma avenida en contra esquina, me sitúo en un inmueble de dos niveles color blanco, en el cual observo un letrero de color blanco con verde, dentro del color verde en letra blanca las palabras "Ciudad de Flores", debajo con letras color blanco veo el nombre de "calle Río Tesechoacán, Col. Cuauhtémoc, CP 91069".[...]	

2	[...] Acto continuo siendo las once horas con treinta y nueve minutos, procedo a ubicarme en la dirección "Avenida Veinte de Noviembre esquina calle Joaquín Muñoz", en la cual compruebo con un letrero cuadrado en color rojo y letras blancas, montado en un tubo cuadrado de metal con la abreviatura en la parte superior izquierda "Av.", abajo con números y letras la palabra "20 DE NOVIEMBRE", enseguida a la derecha veo en fondo color verde la letra "W" en color rojo y letras blancas con el nombre "CALLE J. MUÑOZ", ambas debajo las palabras en color blancas "COL. TATAHUICAPAN, CP. 91060", en la esquina de la calle J. Muñoz, observo un local color café con una propaganda en la parte superior de inmueble en letras rojas y un número color blanco que dice "X24", en la parte de la azotea del inmueble que se encuentra junto al local, veo un letrero de fondo azul y letras blancas en la parte superior las palabras "BACAN BACUT", en los extremos figuras de "piñatas" en colores anaranjado, verde y rojo, abajo observo en color blanco y amarillo la frase "¡La unión de la familia puede lograrlo todo!", debajo miro un fondo color rojo con letras blancas con las palabras "BUEN AÑO 2021", abajo en letras blancas la frase "Te deseamos lo mejor", abajo veo un cuadro compuesto en color rojo y amarillo con letras color blanco las palabras "RESERVACIONES Y PEDIDOS", enseguida del lado derecho veo en color blanco los números y letras "15 AÑOS a sus servicio", y en la parte inferior en números y letras color blanco el nombre "20 de Noviembre #532", del lado derecho en color blanco el correo "bacanmacut.mx", enseguida del lado derecho dos iconos de redes sociales "Facebook e Instagram"; del mismo modo veo abajo una manta con fondo blanco y letras en color negro la palabra "Servicio a Domicilio", abajo en color rojo números telefónicos y abajo en color negro la palabra "¡LLÁMANOS!" y en la parte inferior izquierda los iconos de las redes sociales "Facebook, Instagram y Twitter", abajo la página de internet www.x24.com.mx, y en la parte derecha una figura media circular con letras en color negro los números "24 Hrs". [...]	
3	[...] Acto seguido, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos, me sitúo en la dirección "Avenida Lázaro Cárdenas en el entronque del puente ferroviario elevado y la entrada posterior a la Central de Autobuses de Xalapa (CAXA), colonia Agua Santa"; por así corroborarlo con la señalética sobre la Avenida, enseguida en la dirección de norte hacia el sur veo un puente ferroviario color blanco con	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	barandales amarillos que atraviesa la avenida, más adelante la entrada de Autobuses a la Central de Autobuses de Xalapa, en la cual veo un letrero en color rojo con letras blancas con las palabras "SOLO AUTOBUSES", abajo "BUSES ONLY", enseguida otro letrero color rojo con letras blancas con las Palabras "BIENVENIDOS A XALAPA", abajo "WELCOME TO XALAPA". [...]	
--	---	--

Espectacular	Extracto del AC-OPLEV-OE-110-2020 de fecha 22 de diciembre	Imagen
1	[...] Inicio mi diligencia estando en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, procedo a ubicar la esquina de la Calle uno con Calle dos, las cuales identifico con las placas que encuentro, primero sobre la calle uno, donde veo unas Placas fijadas, en la primera indica "CALLE 1 COL. LAZARO CARDENAS C.P. 91183", debajo de esta se encuentra otra placa en colores blanco y verde, que en su interior señala "CALLE Calle 1 Col. Lázaro Cárdenas C.P. 91180"; asimismo en la calle dos veo una placa que en su interior refiere "CALLE 2 COL. LAZARO CARDENAS C.P. 91180". [...]	
2	[...] Acto seguido, me traslado a la dirección proporcionada en Avenida Presidentes casi esquina con Avenida Rébsamen, Colonia Obrero Textiles, de esta ciudad capital, el cual se localiza en una casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve, donde situado sobre la Avenida Presidentes busco la casa color crema marcada con el número ciento cuarenta y nueve, recorriendo dicha avenida en las cercanías de la calle Rébsamen, sobre lo correspondiente a la colonia Obreros Textiles, hasta llegar a dicha esquina donde se encuentran unos letreros que el primero indica "CALLE ENRIQUE C. REBSAMEN COL. OBREROS TEXTILES C.P. 91060" y el segundo "AVENIDA CTO. PRESIDENTES", sin embargo, no se encuentra alguna casa con las características referidas, ni con la nomenclatura señalada y encontrando únicamente espectaculares publicitarios de particulares y con el logotipo de "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO". [...]	

47. Lo anterior evidencia que a la fecha del inicio del proceso electoral (dieciséis de diciembre de dos mil veinte), los espectaculares, ya no se encontraban alojados en las direcciones señaladas, esto concatenado con el escrito de

alegatos signado por el denunciado, y el escrito del Representante suplente del PAN, en donde aducen que la contratación de los mismos sólo fue del **primero al trece de diciembre del año pasado**, en relación con la fecha de entrega de su informe de labores; por lo que se corrobora que efectivamente ya no se encuentran.

48. Aunado que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución en relación con el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

49. Por lo que si bien se desprende que existieron varios espectaculares por parte del denunciado, **lo cierto es que lo hizo durante el periodo legal**, teniendo que si el informe fue rendido el ocho de diciembre, estos espectaculares se colocaron los siete días previos (primero de diciembre), y fueron retirados los cinco días posteriores (trece de diciembre), todas las fechas del dos mil veinte.

❖ **Actos anticipados de campaña y precampaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

50. Tal como se desprende del marco normativo los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

51. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que¹⁸, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

52. Respecto al **elemento personal** no se puede establecer que se trate de un partido político, militante, aspirante, o

¹⁸ SUP-JRC-228/2016.

precandidato, sin embargo del contexto del mensaje se advierte una imagen que lo hace plenamente identificable, toda vez que está acompañado de su nombre

53. En cuanto al **elemento subjetivo** se establece que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataforma o posicionar una candidatura, a favor o en contra de una persona o partido, sea manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda de acuerdo a la jurisprudencia 4/2016¹⁹.

54. Lo cual en el promocional de cuenta se analiza que no existe un llamado expreso al voto en cualquiera de sus vertientes, sino que tiene como finalidad la de demostrar los resultados obtenidos mediante su segundo informe aduciendo la expresión "ACCIONES Y RESULTADOS", lo cual se encuentra amparado bajo la obligación del Diputado de rendir un informe anual de sus funciones legislativas de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

55. Además que no se cumple el **elemento temporal** dado que los espectaculares del promocional multicitado, ya no se encuentran alojados en las direcciones descritas, siendo retirados antes de que iniciara formalmente el proceso electoral 2020-2021, lo anterior como ya se mencionó fue

¹⁹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

corroborado mediante las certificaciones de la Oficialía Electoral y mediante el escrito de alegatos del denunciado.

56. Es por esto que se resuelve que no se actualiza los actos anticipados de campaña o precampaña, puesto que el contenido del espectacular no es de naturaleza electoral de acuerdo a lo considerado en este apartado, y por ende, tampoco hay una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral

57. Lo anterior también lo quiso acreditar mediante una liga de Facebook, sin embargo de ella se determinó que remite al portal de un perfil de la red social cuyo contenido es múltiple y diverso, por lo que no puede ser un medio de convicción que permita acreditar la promoción personalizada y los actos de campaña o precampaña por parte del denunciado.

58. Por todo lo anterior se desprende la inexistencia de las conductas denunciadas consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y como consecuencia a ningún fin práctico llevaría analizar los puntos D y E establecidos en la metodología.

59. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

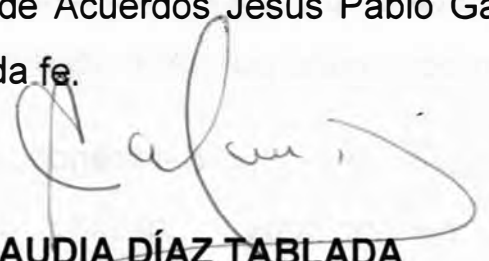
RESUELVE

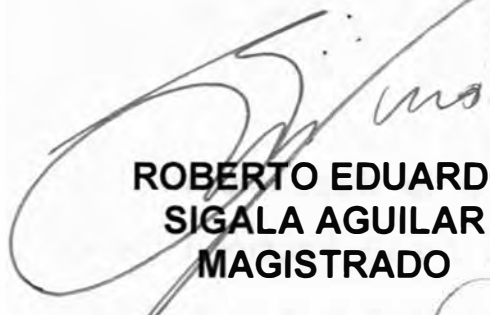
ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la Denunciante, al denunciado Omar Guillermo Miranda Romero y por **oficio** al PAN, en los domicilios señalados en autos; así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, adjuntando a las notificaciones respectivas copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS